

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes  
Ginebra (Suiza), 17 – 28 de agosto de 2019

CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA ANOTACIÓN # 15

Introducción

1. Este documento es presentado por Canadá y la Unión Europea\* y se refiere a la propuesta 52, que propone la modificación de la anotación # 15 para *Dalbergia* spp., *Guibourtia demeusei*, *Guibourtia pellegriniana* y *Guibourtia tessmannii*. Este documento recomienda la elaboración de definiciones de términos en la anotación modificada que podrían utilizarse desde el momento de la entrada en vigor de la anotación modificada #15, si se adopta en la CoP18.
2. En septiembre/octubre de 2016, la CoP17 adoptó la inclusión de especies de palo de rosa, así como una nueva anotación para acompañar dicha inclusión. La inclusión entró en vigor en enero de 2017. A finales de 2017, basado en los retos asociados a la interpretación de la Anotación, el Comité Permanente acordó en la 69ª reunión, una serie de definiciones provisionales para los términos de la Anotación #15 existente. Estas se comunicaron a las Partes en la Notificación No. 2017/078, casi un año después de la entrada en vigor de la inclusión en los apéndices.
3. En el SC70, el Comité Permanente alcanzó un consenso sobre el texto para una anotación revisada, que figura en el documento SC70 Com. 17 (Informe de grupo de trabajo durante la reunión). Posteriormente, Canadá y la Unión Europea presentaron la propuesta CoP18 Prop. 52, para la consideración de las Partes en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP18).
4. El documento CoP18 Doc. 101 recomienda que el Comité Permanente desarrolle o perfeccione la definición de términos en las anotaciones (incluido el término «instrumentos musicales»), y las presente a la CoP para su posterior inclusión en la sección de Interpretación de los Apéndices. Esto significa que si la CoP18 Prop. 52 se adopta, las definiciones resultantes de los debates del Comité Permanente solo estarán disponibles como pronto en 2020. Alcanzar un acuerdo sobre las definiciones de términos en la Anotación # 15 modificada antes de 2020 facilitaría una aplicación consistente.
5. Para apoyar los debates, proponemos las siguientes definiciones para los nuevos términos utilizados en la anotación, incluidos los «artículos», «instrumentos musicales acabados», «partes de instrumentos musicales acabados» y «accesorios de instrumentos musicales acabados». También ofrecemos consideraciones adicionales en relación con la anotación revisada y las definiciones propuestas, basadas en los debates mantenidos con otras Partes.

Definiciones de los términos utilizados en las letras b) y c) de la enmienda propuesta:

6. Canadá y la Unión Europea sugieren que, al revisar la propuesta 52, las Partes consideren las siguientes definiciones, que pueden apoyar la aplicación de la propuesta.

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

– Artículo:

Un ítem o unidad individual, incluido uno que forme parte de una lista, un grupo o un conjunto, y que no requiera más transformación o modificación, y que solo pueda requerir empaquetado para estar listo para su venta al por menor.

– Instrumentos musicales acabados:

instrumento musical (según lo dispuesto en el capítulo 92 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas; Instrumentos musicales; sus partes y accesorios) que esté listo para tocar o requiera solo la instalación de piezas para estar listo para tocar. Este término incluye los instrumentos antiguos (definidos por los códigos 97.05 y 97.06 del Sistema Armonizado; Objetos de arte o colección y antigüedades).

- Partes de instrumentos musicales acabados:

parte (según lo dispuesto en el capítulo 92 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas; Instrumentos musicales; sus partes y accesorios) de un instrumento musical que está listo para su instalación y está diseñado y configurado específicamente para ser utilizado explícitamente en asociación con el instrumento para que este pueda tocarse.

- Accesorios de instrumentos musicales acabados:

accesorio del instrumento musical (según lo dispuesto en el capítulo 92 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas; Instrumentos musicales; sus partes y accesorios) que está separado del instrumento, y que está diseñado y configurado específicamente para ser utilizado explícitamente en asociación con un instrumento y que no requiera ninguna otra modificación para ser utilizado.

9. Estas definiciones propuestas incluyen referencias a los códigos del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas pertinentes. Tomamos nota de que, en el documento SC70 Doc. 67.1, apartado 8, el grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente recomendó al SC70 que los códigos del Sistema Armonizado podrían tenerse en cuenta para las definiciones, ya que el uso de dichos códigos puede facilitar la aplicación de la anotación, si se adopta.
10. Cualquier definición acordada por las Partes debe ser considerada para su inclusión en la sección de Interpretación<sup>1</sup> de los Apéndices del Convenio o de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15).

Consideraciones y explicaciones adicionales

11. Con el fin de apoyar la revisión por las Partes de la anotación revisada en la CoP18 Prop. 52, proporcionamos las siguientes consideraciones sobre la base de nuestra experiencia en la aplicación de la inclusión en los apéndices, y de nuestros debates con otras Partes desde la CoP17 hasta la fecha.
- a) Justificación de la anotación modificada: Se invita a las partes a que consulten el Doc. 67.1 del SC70, que constituye la base de la recomendación del Comité Permanente, ya que proporciona una justificación para las enmiendas de la Anotación #15 que fueron recomendadas por el SC70 y presentadas en la propuesta CoP18 Prop. 52.
- b) Exención de artículos de palo de rosa con base en las disposiciones sobre artículos personales y bienes del hogar que se recogen en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17): los artículos de pequeño tamaño que contienen madera de las especies listadas podrían quedar exentos en virtud de las disposiciones sobre los artículos personales y bienes del hogar contenidas en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), mediante una enmienda a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17) en lugar de hacerlo a través de la anotación. Sin embargo, como la exención de artículos personales y bienes del hogar en la Res.

---

<sup>1</sup> *la CoP17 observó que las definiciones de los términos en las anotaciones deben incluirse de forma permanente en la sección de la Interpretación de los apéndices. Algunas definiciones también pueden reflejarse en resoluciones pertinentes, como la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), según proceda.*

Conf. 13.7 (Rev. CoP17) no es utilizado por todas las Partes, consideramos prudente hacer referencia específica a una exclusión en la anotación revisada.

c) *Lista de instrumentos musicales*: Una lista de instrumentos musicales podría proporcionar orientaciones útiles para la interpretación del nuevo apartado c) de la anotación revisada. Si bien dicha lista podría facilitar la aplicación futura de la anotación, confeccionar dicha lista podría llevar mucho tiempo y resultar incompleta, debido a la gran variedad de instrumentos musicales existentes en todo el mundo. Recomendamos que las definiciones se elaboren y se apliquen de forma inmediata, y que una lista, si se considera necesaria, se desarrolle en un segundo paso para ayudar en la aplicación. Dicha lista debería considerarse ilustrativa y no exhaustiva.

12. Definiciones provisionales para la Anotación # 15 para el período entre las sesiones CoP17 y CoP18: en su 69ª reunión (Ginebra, noviembre de 2017), el Comité Permanente acordó una serie de definiciones provisionales para los términos empleados en la letra b) de la actual Anotación # 15, que se comunicaron a las Partes en la Notificación No. 2017/078. Esta Notificación debía aplicarse hasta la CoP18. En caso de que la Conferencia de las Partes no adopte una Anotación #15 modificada, debería ampliarse la validez de la Notificación No. 2017/078.